

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peseta
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 339.)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atiende la nueva organización agropecuaria, dictada por el Real decreto de 26 de julio de 1929, a la idea descentralizadora de entregar el fomento y cuidado de los intereses agrícolas en toda aquella parte que es ajena a la función fundamental del Estado, a las Diputaciones provinciales, provista para ello de un órgano adecuado de asesoramiento y ejecución, en el que primordialmente intervengan los propios agricultores y ganaderos, organizados corporativamente.

Esa organización corporativa de agricultores y ganaderos, para que rinda su máxima eficacia, requiere por parte del mismo Estado una ordenación prudente, una vigilancia continua, una protección atinada y un respeto grande que garantice la libre manifestación de las iniciativas privadas.

La Ley llamada de Sindicatos agrícolas, de 28 de enero de 1907, y su Reglamento de 16 de enero de 1903, consintieron, con la amplitud y vaguedad de sus articulados—que sin duda era la más oportuna para el momento en que se dictaron—, apoyar y favorecer las beneméritas y provechosas propagandas que se

realizaron en favor de la Asociación de los agricultores. De este modo, el espíritu de asociación, que se hallaba en un estado embrionario, y apenas manifestado, tomó cuerpo y ha llegado a tener una importancia que no puede pasar inadvertida y desdeñada por un Gobierno atento a las realidades del país.

Esa misma importancia exige que continuamente se conozca la vitalidad y las actividades de las distintas Asociaciones; que se las atienda en sus situaciones difíciles; que se las ordene y clasifique; que se las vigile, para que así tengan una garantía más que ofrecer a sus asociados, y, en fin, que se les conceda una directa participación en el desarrollo de los servicios que se establezcan para los agricultores y ganaderos.

Al dar forma articulada a tales propósitos, cumpliendo lo que ordena la base 12 del Real decreto de 26 de julio de 1929, el Ministro que suscribe ha recogido gustoso, por lo que atañe a la clasificación de Cooperativas y Mutualidades, así como a los datos informativos que a su actuación se refieren, ciertas recomendaciones que con carácter general hizo el Instituto Internacional de Agricultura de Roma hace ya algunos años y que han sido adoptadas por otras Naciones, a fin de unificar los sistemas estadísticos.

En cuanto a otras limitaciones y obligaciones que con abundancia se encuentran en legislaciones extranjeras, la mayor parquedad, casi la ausencia de ellas, se notará en esta disposición, pues en todo instante hubo el temor de producir perturbaciones o dificultades en lo que ya funciona y vive, cuando el propósito fué siempre, y lo seguirá sien-

do, de fortificar y mejorar lo existente y de aumentarlo y ensancharlo en cuanto sea posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de noviembre de 1929.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Moreno y Zuleta.

### REAL DECRETO

Núm. 2.516.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros, no menor de 25, que tengan por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o Ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de acción.

Atendiendo a las distintas modalidades de esos servicios cooperativos y mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasifican en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—*De crédito* o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados. (Caja de Crédito Agrícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.)

Grupo segundo.—*De compra y de compraventa* o que procuren obtener barato para sus miembros los

elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etc.)

Grupo tercero.—*De producción* o que tratan de disminuir el coste de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etc.)

Grupo cuarto.—*De producción y venta* o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados. (Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.)

Grupo quinto.—*De seguros* o que persiguen la distribución de los riesgos y previsión de sus más agudos efectos. (Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes meteorológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.)

Grupo sexto.—*Diversos* o sea los que sin hallarse incluidos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos. (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.)

Los Sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a diversos grupos se clasificarán den-



tro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderá por Federación de Sindicatos agrícolas la asociación de varios de ellos para fines que les sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivos gocen de dicha consideración.

Artículo 2.º Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades prevenidas por la ley general de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la Asociación agrícola ya constituida o que en lo sucesivo se constituya desea disfrutar de los derechos representativos y electorales determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de julio de 1929 sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios y de las ventajas que se otorgan a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio, acompañando a la petición dos copias de sus Estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas que compongan la Junta directiva y el número total de los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solicitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establezca, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los Estatutos y duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese censo el número de asociados asignado a cada entidad y el número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros, sin que se cuenten las fracciones de 25.

Artículo 4.º En lo sucesivo, dentro del primer trimestre de cada año

todas las Asociaciones agrícolas reconocidas como tales estarán obligadas a presentar en el Ministerio de Economía Nacional una sucinta Memoria, indicando su actuación en el año anterior, con el estado de cuentas y balance correspondiente, y una certificación del Secretario en la que consten las modificaciones hechas en la Junta directiva, las realizadas en los Estatutos, si las hubiere; y el número de socios en fin del año anterior.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en dichos documentos, se remitirán éstos a los Consejos provinciales Agropecuarios respectivos.

El número de socios de los Consejos Agropecuarios provinciales que se tendrán en cuenta para la formación de los censos, será el que figure en las últimas certificaciones anuales presentadas por las entidades.

Los Consejos provinciales Agropecuarios y el Ministerio de Economía Nacional podrán inspeccionar en todo momento las Asociaciones agrícolas de sus jurisdicciones e imponer multas a los Secretarios de ellas, que pueden variar entre 25 y 250 pesetas, cuando comprobaren que las certificaciones expedidas no se ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.º Aparte los derechos representativo y electoral que se conceden a las Asociaciones agrícolas reconocidas, los Consejos provinciales Agropecuarios quedan autorizados para premiar con la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo hasta del 5 por 100 de la contribución, a los socios de cualquiera Asociación agrícola, siempre que ésta haya realizado una labor de enseñanza, de propaganda o de fomento agrario que juzgue digna de recompensa. Los Consejos provinciales Agropecuarios serán en todo caso los que determinen las condiciones precisas para el otorgamiento de recompensas y la cuantía de éstas.

El Ministro de Economía Nacional podrá también acordar recompensas o subvenciones para las Asociaciones agrícolas que más se distinguen por su actuación.

Artículo 6.º Las Asociaciones agrícolas reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional que figuran en su Registro especial, y que dejen de cumplir la obligación

que les impone el artículo 4.º de este Decreto, de presentar en el primer trimestre de cada año los documentos que en dicho artículo se especifican, serán suspendidas en sus derechos electorales y representativos por el año en que falten a la obligación; y si el hecho se repitiere al siguiente año, serán suprimidas definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Asociaciones agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les conceda un plazo de quince días para subsanar su falta.

Las suspensiones y supresiones serán comunicadas por el Ministerio de Economía Nacional a los Consejos provinciales Agropecuarios correspondientes para los efectos oportunos.

Artículo 7.º Las Asociaciones agrícolas que en adelante se constituyan con fines cooperativos o mutualistas y las que actualmente funcionen con servicios de esa índole, cualquiera que sea la denominación y calificación oficial de Sindicatos agrícolas y las ventajas que a estas entidades se concedan por la presente disposición, lo solicitarán del Ministro de Economía Nacional, con expresión del grupo o grupos en que desean ser incluidos, y acompañando a la solicitud dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario; certificación duplicada del Secretario, en la que expresen los nombres de quienes componen la Junta directiva y el número total de socios y Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior, si los servicios cooperativos o mutuales estuvieran en funcionamiento, o, en su defecto, copia del acuerdo tomado por la Junta general para montar los servicios cooperativos o mutuales que se aduzcan dentro del plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Ministerio de Economía Nacional los documentos previstos en el artículo anterior, el Ministerio resolverá, dentro de los veinte días siguientes, sobre si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, el que pretende ser inscrito en el Registro especial.

En caso afirmativo lo comunicarán al Ministerio de Hacienda para que éste pueda tener en cuenta lo relativo a la aplicación de las exenciones, y al Consejo provincial Agropecuario que corresponda, así como también dará cuenta de la resolución

que éste adopte, cualquiera que ella sea, a la Asociación interesada.

Artículo 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 7.º, no se hubiera notificado resolución definitiva sobre ello, desde luego podrá considerarse el Sindicato agrícola como reconocido e incluido en el Registro especial de dichas Sociedades.

Artículo 9.º Las entidades declaradas Sindicatos agrícolas continuarán disfrutando del nombre y de los derechos que se conceden a estas entidades, en tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato Agrícola no se refiere a los fines estatutarios sin vigencia real, sino a la actuación continuada de las entidades. Por esta razón, la denominación y los derechos reconocidos a una Asociación al declararla Sindicato agrícola podrán ser interrumpidos y revocados por el Ministerio de Economía Nacional, cuando la pasividad en la gestión social anule el cometido que se hubiere impuesto, o cuando el Sindicato falte a las obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta Memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

*Para todos los grupos de Sindicatos:* uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas o aportaciones; cuatro, reservas.

*Para los del grupo primero:* cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, intereses de depósitos y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

*Para los del grupo segundo:* cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

*Para los del grupo tercero y cuarto:* cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.



*Para los del grupo quinto:* cinco, valor asegurado; seis, total de primas o adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve, balance.

*Para los del grupo sexto:* cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta Memoria excluye y sustituye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en la Memoria, se remitirán éstas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas, podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales, quedando obligadas a la presentación anual de sus Memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán suprimidos definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les concederá un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anomalías en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, e incluso realizar directamente las visitas de inspección que se estime oportunas.

Si de la Memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizada, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se

hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará, según los casos, la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oír en el expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas pueden ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejen de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200

pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltos.

Artículo 16. Se declaran exentos del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención del impuesto de Utilidades a que se refiere el número 3.º de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la ley reguladora del citado Impuesto, y asimismo de la que establece la regla primera del número 3.º de la tarifa segunda de la propia Ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestatarios.

Artículo 17. Los derechos de Aduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberá elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en este decreto.

#### *Disposiciones transitorias.*

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gocen de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconocimiento transcurridos tres meses desde la publicación de este decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de Sindicatos agrícolas, o de Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve. = ALFONSO. = El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta 27 noviembre 1929).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio voluntario de la quiebra de la Sociedad regular colectiva «Isla Villanueva», domiciliada en esta plaza, tengo acordado, en providencia de treinta de noviembre último, convocar a junta a los acreedores cuyos domicilios se desconocen, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las diez y seis horas del día 28 de los corrientes, para ponerse de acuerdo sobre la manera que se ha de llevar a efecto la realización de los bienes de la sociedad quebrada, quedados después de celebrada la segunda subasta; al propio tiempo se cita para dicho acto a los quebrados don Joaquín Díaz de Isla y Leizaur y don Jesús Mata Villanueva, cuyos domicilios se desconocen.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Burgos a 2 de diciembre de 1929. = José Luis Pintado. = El Secretario, Toribio Díez.

### Nava de Roa.

#### *Cédula de citación.*

El Sr. D. Aurelio Aparicio Herrera, Juez municipal de este pueblo de Nava de Roa, en la demanda de juicio verbal civil, instada por Francisca Andrés Carrabilla, vecina del mismo pueblo, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa, contra Basilisca Aparicio Liras, cuya residencia ha tenido en Anguix, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa y también contra su esposo Félix Zapatero Sacristán por sí y como marido y representante legal de la Basilisca, también mayor de edad, ex-peatón de correos, hoy los dos de ignorado paradero, sobre reclamación de 500 pesetas, que son en deberla y demás que comprende la demanda de hoy, ha acordado señalar, para que tenga lugar la comparecencia del juicio que la ley determina, el día 14 de diciembre próximo, a las once, en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa de Ayuntamiento, a la que concurrirán las partes con las pruebas de que intenten valerse y cédulas personales, con apercibimiento que si no comparecen, se continuará el juicio en rebeldía, sin volver a citarles, parándoles el perjuicio que haya lugar, con la adver-



tencia que si no, comparecen al reconocimiento de las firmas estampadas en el documento presentado, será estimado por el Juzgado como una confesión de la autenticidad del mismo.

Nava de Roa 27 de noviembre de 1929.—El Secretario, Justo Quevedo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Gredilla la Polera 22 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Inocencio Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Cuesta-Urría. Sandoval de la Reina.

### Alcaldía de Haza.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Haza 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Norberto San Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ayuelas.

Sotopalacios.

### Alcaldía de Villasilos.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegra-

das, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villasilos 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Luis Miguel.

### Alcaldía de Sordillos.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Sordillos 26 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Castillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco. Villamayor de Treviño. Merindad de Sotoscueva. Manciles.

### Alcaldía de Villahoz.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villahoz 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafranca-Montes de Oca. Palacios de la Sierra. Jurisdicción de Lara. Miraveche. Torrecilla del Monte. Manciles. Milagros. Vadocondes. Hinestrosa. Villasilos.

### Alcaldía de Tejada.

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas municipales para el arbitrio sobre el consumo local de bebidas y carnes

y para la exacción de la tasa sobre prestación del servicio de guardería rural, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha del presente, a los efectos de reclamación, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Tejada 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Nebreda.

### Alcaldía de Redecilla del Camino.

El Ayuntamiento pleno, al aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, acordó también la aprobación de las ordenanzas municipales sobre arbitrios para cubrir las atenciones del presupuesto de ingresos de expresado ejercicio, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean lustras.

Redecilla del Camino 29 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Máximo Villar.

### Juzgado municipal de Vallarta de Bureba.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarlas a turno de traslado preferente y subsiguiente concurso libre, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean con derecho a las mismas puedan solicitarlo y presenten en este Juzgado municipal sus solicitudes con los documentos correspondientes, especialmente certificación de nacimiento, de antecedentes penales y de buena conducta.

Se hace constar a los efectos oportunos que este distrito municipal tiene 288 habitantes, según certificación del último censo.

Vallarta de Bureba 29 de noviembre de 1929.—El Juez municipal, Fermín Varga.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COMPAÑIA DE AGUAS DE BURGOS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 57 y demás concordantes de los Estatutos de

esta Sociedad Anónima, modificados en 27 de octubre de 1912, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse el día 23 de febrero de 1930, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, establecido en Burgos y su Plaza de Alonso Martínez.

En dicha Junta, después de darse lectura de la Memoria, se tratará de las cuentas de la Compañía y proposiciones relativas a amortizaciones y a dividendo activo y se procederá a la elección de cinco señores Consejeros propietarios y cuatro suplentes, siendo necesario para intervenir en ella, que antes de las doce del día 24 del corriente mes de diciembre, se depositen por los accionistas que hubieren de concurrir, sus títulos de acciones o resguardos representativos de ellas, si los tuvieren depositados en algún establecimiento, todo lo cual se expresará en la tarjeta que habrá de entregárseles, la cual les servirá además para justificar su derecho de asistencia y para recoger mediante devolución de aquella, sus títulos o resguardos después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia sólo puede ejercerse personalmente o por apoderamiento especial ante Notario, y también por encargo expreso en documento privado, garantizada en caso de duda la firma del comitente por persona de reconocido crédito a juicio del Consejo.

Burgos 4 de diciembre de 1929.—Por la Compañía de Aguas de Burgos.—El Director Gerente, Pascual Eguiagaray.

## L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

2

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 30 de noviembre de 1929

8.223.093'35 pesetas.

1